TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO Secretaría de Administración



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México a, 01/agosto/2017

CIRCULAR No. S.A.- 019 /2017

C.C. DIRECTORES (AS) DE LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS Y CENTROS DEL TeCNM PRESENTE

En seguimiento a las observaciones emitidas a los Estados Financieros de la Institución a su cargo, los cuales, en algunos casos reflejan adeudos de IVA e ISR retenidos de años anteriores y que se derivan de operaciones celebradas con el RFC SEP210915778 y al oficio No. 710.2017.20.3. 5319 de fecha 24 de julio del presente año, mediante el cual el Director General de Presupuesto y Recursos Financieros en la SEP, da a conocer el esquema de trabajo para cumplir con el entero de los impuestos federales de ejercicios anteriores ante el SAT.

En este sentido, me permito comunicarles que los Institutos y Centros que se encuentren en este supuesto deberán regularizar y enterar los adeudos de IVA e ISR retenidos de conformidad con los artículos 20, 21 y 67 del Código Fiscal de la Federación, conforme a lo siguiente:

- 1. Requisitar el formato denominado Anexo 1, desglosando por mes y por tipo de impuesto retenido el importe, la actualización, recargos y total a pagar. Cabe señalar que para el cálculo de las actualizaciones y recargos deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.
- 2. Requisitar el formato denominado Anexo 2, en el cual se captura por mes la información de manera acumulada de los proveedores de bienes y servicios con los que se tuvieron actos o actividades, este formato sirve de base para presentar la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT).
- 3. Requisitar el formato denominado Anexo 3, en el cual se captura la información acumulada de los proveedores de bienes y servicios con los que se tuvieron actos o actividades durante el ejercicio fiscal de que se trate. Este formato sirve de base para presentar el Anexo de retenciones de IVA e ISR para la elaboración de la Declaración Informativa Múltiple (DIM). En caso de que el Instituto o Centro cuente con retenciones omitidas que correspondan a asimilados a salarios, también deberán requisitar el Anexo de Información anual de sueldos, salarios y conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo.

Cabe mencionar que los formatos les serán enviados en archivos electrónicos en formato Excel, para ser requisitados y por ningún motivo insertaran columnas o modificarán la estructura de los archivos, únicamente podrán insertar renglones para agregar registros.

Arcos de



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- 4. La información requerida en los numerales que anteceden (Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3), se deberá enviar en un solo correo a las direcciones electrónicas d_finanzas@tecnm.mx, d_finanzas01@tecnm.mx, d finanzas0108@tecnm.mx, en archivos en formato Excel, además de presentar la solicitud de pago de impuestos retenidos de años anteriores en oficialía de partes mediante oficio dirigido al Director de Finanzas con dispositivo magnético (cd o usb) que incluya esta información en formato excel. Sólo se procesarán las solicitudes que se presentan del 1 de agosto al 11 de septiembre del presente.
- 5. Cuando sea procedente la solicitud el Instituto o Centro, recibirá la notificación por correo electrónico de la Dirección de Finanzas para que efectué el depósito de los impuestos retenidos con sus respectivas cargas financieras (actualizaciones y recargos).
- 6. Se efectuará un solo deposito o transferencia por el total de los recursos a enterar a la cuenta bancaria No, 7010-3848227, CLABE 002180701038482273 a nombre del Tecnológico Nacional de México de Banamex, S.A., remitiendo a los correos electrónicos d_finanzas@tecnm.mx, d_finanzas01@tecnm.mx, d_finanzas0108@tecnm.mx, el comprobante de los depósitos o transferencias efectuadas, los cuales deberán quedar cubiertos antes del día 20 de septiembre del presente.
- 7. Debido a que la Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros en la SEP, sólo aceptará un pago consolidado, se les instruye a los C. C. Directores (as) para que se enteren al SAT los adeudos procedentes conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, los cuales se reflejan en sus estados financieros y se apeguen a los plazos establecidos en la presente circular ya que sin excepción alguno no habrá prórroga.

Para cualquier duda o aclaración sobre el particular, comunicarse a las extensiones telefónicas 64863 y 64865 o a los correos electrónicos d finanzas01@tecnm.mx y d finanzas0108@tecnm.mx.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más distinguida consideración.

ATENTAMENT

EXCELENCIA EN EDUCACIÓN

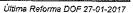
DR. HÉCTOR L **SECRETARIO**

ETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CNOLÓGICO NACIONAL DE MÊXICO

SECRETARÍA DE **ADMINISTRACIÓN**

Cp. Mtro. Manuel Quintero Quintero. Director General del Tecnológico Nacional de México. C.P. Dionicio Gierra Dávalos Director de Finanzas del TecNM.

Alejandro Olmos Rodríguez. Jefe del Área de Contabilidad e Ingresos Propios.





CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Pariamentarios

los trámites que se realicen ante dichas autoridades. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaría podrá simplificar los requisitos para acreditar la representación de las personas físicas o morales en el registro de representantes legales, mediante reglas de carácter general.

La solicitud de inscripción se hará mediante escrito libre debidamente firmado por quien otorga el poder y por el aceptante del mismo, acompañando el documento en el que conste la representación correspondiente, así como los demás documentos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. Es responsabilidad del contribuyente que hubiese otorgado la representación y la hubiese inscrito, el solicitar la cancelación de la misma en el registro citado en los casos en que se revoque el poder correspondiente. Para estos efectos, se deberá dar aviso a las autoridades fiscales dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se presente tal circunstancia; de no hacerlo, los actos que realice la persona a la que se le revocó la citada representación surtirán plenos efectos jurídicos.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fué otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales en los términos de lo dispuesto por el artículo 1834-Bis del Código Civil Federal, deberán contener firma electrónica avanzada del fedatario público.

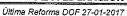
Cuando las promociones deban ser presentadas en documentos digitales por los representantes o los autorizados, el documento digital correspondiente deberá contener firma electrónica avanzada de dichas personas.

Artículo 19-A.- Las personas morales para presentar documentos digitales podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal. En el primer caso, el titular del certificado será la persona moral. La tramitación de los datos de creación de firma electrónica avanzada de una persona moral, sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona, a quien le haya sido otorgado ante fedatario público, un poder general para actos de dominio o de administración; en este caso, el representante deberá contar previamente con un certificado vigente de firma electrónica avanzada. Dicho trámite se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-D de este Código.

Las personas morales que opten por presentar documentos digitales con su propia firma electrónica avanzada, deberán utilizar los datos de creación de su firma electrónica avanzada en todos sus trámites ante el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de consultas o del ejercicio de los medios de defensa, será optativo la utilización de la firma electrónica avanzada a que se refiere el párrafo anterior; cuando no se utilice ésta, la promoción correspondiente deberá contener la firma electrónica avanzada del representante de la persona moral.

Se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales.

Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.





CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaría de Servicios Parlamentarios

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

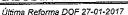
Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estado Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,924,820.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$329,970.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, tarjetas de crédito y débito o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- Recargos.
- III. Multas.
- IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.





CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquélla con la cual se efectúe el pago.

Los medios de pago señalados en el séptimo párrafo de este artículo, también serán aplicables a los productos y aprovechamientos.

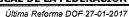
Para el caso de las tarjetas de crédito y débito, este medio de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco federal.

El Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Tesorería de la Federación, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación que presten las entidades financieras u otros auxiliares de Tesorería de la Federación, el cual formará parte de los gastos de recaudación.

Artículo 20-Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:

- I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.
- II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.
- IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Indice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.
- V. El Indice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:





CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

 $INPC_{\alpha}$ = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes m.

INPC_{q-1} = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes inmediato anterior al mes m.

- 2.2. Para determinar el valor de la UDI para los días del 1 al 10 del mes m se utiliza:
 - n = Número de días naturales contados desde el 26 del mes inmediato anterior al mes m y hasta el día 10 del mes m.
- INPC_q = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes inmediato anterior al mes m.
- INPC_{q-1} = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes antepasado al mes **m**.

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

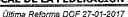
En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyebnte (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto





CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

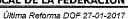
Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud





CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaría de Servicios Parlamentarios

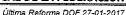
V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiquo, en el siguiente orden:

- a) Recargos por prórroga.
- b) Recargos por mora.
- c) Accesorios en el siguiente orden:
- 1. Multas.
- Gastos extraordinarios.
- Gastos de ejecución.
- 4. Recargos.
- 5. Indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.
- d) Monto de las contribuciones omitidas, a las que hace referencia el inciso a) de la fracción II del artículo 66 de este Código.
 - VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:
- a) Contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.
- b) Contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.
 - c) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago a plazos, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago a plazos, entendiéndose como uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que debieron pagarse por motivo de la importación y exportación de bienes y servicios, contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores, al mes en el que se solicite la autorización, cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; cuando procediendo el pago a plazos, no se presente la solicitud de autorización correspondiente en los plazos establecidos en las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y cuando dicha solicitud no se presente con todos los requisitos a que se refiere el artículo 66 de este Código.

Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 17-A de este Código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice.

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las





CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios

disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.
- II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
- III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
- IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.
- V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al





CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRÉSO DE LA UNIÓN Secretaria General Secretaria de Servicios Parlamentarios

contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud. Tampoco será aplicable dicha reserva respecto a los requerimientos que realice la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efecto de calcular el monto de las sanciones relativas a

TECNOLOGICO NACIONAL DE MEXICO

CEDULA DE RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES DE EJERCÍCIOS ANTERIORES (ANEXO 1)

INSTITUTO TECNOLOGICO DE:

MES

בזבערוכוס							ľ
MES	CONCEPTO	IMPORTE	IMPORTE PARTE ACTUALIZADA RECARGOS TOTAL A PAGAR	RECARGOS	TOTAL A PAGAR	TIPO DE DECLARACIÓN	
	ISR RETENCIÓN SALARIOS						
War.	ISR RETENCIÓN SERVICIOS PROFESIONALES					Language (Asian Anna	П
	ISR ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES					The state of the s	1
;	IVA RETENIDO						Т
	TOTAL (MES):	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE:

PAPEL DE TRABAJO PARA EL ENTERO DE RETENCIONES Y PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS (DIOT)

	Ret. IVA Ret. ISR																							\$
	Importe Exento R																							\$
	Importe al 6%	0.2000.0000.0000.0000.0000.0000																						
	Importe al 11%																							
013)	lmporte al 16%																							\$
(ANOS ANTERIORES AL. 2013)	Razón Social y/o Nombre (Apellido Paterno, Materino y Nombre)				The state of the s															THE PROPERTY OF THE PROPERTY O				
	CURP																							TOTAL MENSUAL
	Э¥																							
	Tipo																							
	Tipo de	lercerc																						

				. :		
	ė.	: 1		1 . 1 .		
		H		y'i	í	
	ر ئى		e s			
41.5	7					
1.55	7	, e 15			ı	
		L	L	_	<u>.</u>	
	П					
. 4					ı	ŀ
1.0	so				١.	
1.1	carg		ľ	١	Û	
	ď	:	٠-			
	3.5	: 4				
					L	Ŀ
		:	٠.	١.	. ;	
11.5		÷				
	ació					
	tealin	ĺ	-			
45	¥		::			
111						-
	H		H	\vdash	H	-
						1
						. :
			١.,			
	orte					١
	Im			١.		
443				-		
			. i	٠.		٠.
1.00				4		
	- (1)	Š	S	Š	2	ä
: .		9	õ	Ĭ	Ě	TER
		SR RETENCIONE	VA RETENCIONES	ISR ASIMILADOS	ARRENDAMIENTO	AES
Z		SR.B	Ϋ́	32	æ	NES
₩	4				_	0
Z						=
ESUN				. : . :		ETENC
RESUN						SE RETENC
RESUN						TAL DE RETENC
RESUN						TOTAL DE RETENC
RESUN						TOTAL DE RETENCIONES A ENTERAR
RESUN						TOTAL DE RETENC
RESUN						TOTAL DE REFENC
RESUN						TOTAL DE RETENC
RESUN						TOTAL DE RETENC
RESUN						TOTAL DE RETENC
RESUN						
RESUN						TOTAL DE RETENC
RESUN						
RESUN						
RESULT TO THE STATE OF THE STAT						
		医光线 在一起,他们的人的人,他将他们会们,我们是不好了一个一点的人的好话,还	人名 计分离 的复数人名英格兰 医多种多种 医多异子 医乳球 医多种性毒性病的			
			人名英格兰 化邻苯甲酚 医多种多种 医多种 医多种 医多种 医多种 医多种 医多种性 医多种性 医多种			
		医光线 医生物 化邻苯苯酚 医新生物 医人名阿里特拉克 计可读记录程序 在设计				
		医光线 医外侧 计可引用 医外外的 经有限的 医乳头球的 人名法拉克特斯 经银行的	医多种子 医阴茎 计记录通道 经工程工程 医多异子 医抗性病性病 医耳耳氏试验检尿			
		医光线 医一种人物 的复数人名英格兰人姓氏人名英语的变体 医皮肤炎 医眼丛 医皮				
		医克勒氏病 化二甲氧苯甲基酚酚医丙基酚医丙酚二丁 法法律的转 在设计 医眼石	医多角性 医乳球 医结节结节 经分配 医二硫基酚 医多种性 医多种性 医多种性 医多种性 医大胆病			
		医克勒氏病 化二甲基苯甲基酚医甲基酚 医脂肪病的 医二氏试验检结核 在后的 医克勒勒氏	医多分子 医多角 医视力性视频 计记录记录 医多类菌 医格尔氏试验检毒物 医多种毒物 医多种毒素			
		医克瑟二角 化二甲氧苯甲基酚氧甲基乙基酚医异丙二丁 医闭塞结束 在设计 医眼神囊炎	人名马克 医多角形 经有限条件 医马勒氏性 医克雷克 医阿克克氏试验检胃检查检查 医克勒氏试验检			

	e i
	ž.
	1
	40.000
	Mode de la operation articles privade le min dels sieres del
	YAI September Se
	1011
	Personal Community of the Community of t
	Machada b Operados Parado pre Parado pre
	Manuaciti (Manuaciti gernelis) (Gernelis) perselisi per perselisi (Perselis)
	~ * * * * * * * * * * * * * * * * * * *
	decembed to provide the second
	Definition corrispondents (criticistis 6) arredialetto es feltennis)
	Partie Partie
	Page Portboate Heriotor par l Copia (s), traffices as ministratifices in ministration of
	11312
	Project de l'action de l'actio
	115
	12
	(App. 1)
	111
	Residents Remarkable R
	1.1.
	111111
	151
	1843
	Market Ma
	Transfer Management of Managem
	1 1
	Opposition (Assessment Configuration (Assessment Configuration Configuration (Assessment Configu
	100 mm m m m m m m m m m m m m m m m m m
	Activities of April 18
	Application (Applied Market Id)
	1
	8
503	2
	TO SERVICE STREET

DECLARACIÓN RIFORMATIVA MÚLTIPLE

	_	37.7	1	_	J			_]	_		-		
	61	1000	1 patron (1									
'			(3) Mas de	_		-	_	ŀ	_	-		-	_	
	81		s de L patron (
	_	ľ	ón (2) Ma	-			_		=	ŀ	-		•••	
	17		Kas de 1 patr										_	
ADOR			rón (1)			-					=			
TRABA	91		Mas de 3 pa	ŀ				-	_					
N DEL	15	1	ad Feder.	-		-		ŀ					_	
CACE		_	le Entld	-				-			_	-		-
IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR	14	-	Jave asimitab											
	F	1) opez		=		_		_	1	_		_	
	5	2	Sindicali		_	ļ			_		_		_	
	5	71	Charles anna brieg Anlie de gegranfe 1991 act Pron. Subsidio Sindicalizado Chare asimilable Butidad Feder Mas de L patrón (1) Mas de L patrón (2) Mas de										_	-
		_	1991 301	-	==				-		-		-	_
	-	_	o ricTarifa		=			-	=		-	11.1	-	
	;	2	mifa Anlic de		_		_		_			-		
ŀ		6	Calcula anna			The second second						4		
	F		1001	(Automotive	~	-			-		-	=		
	-	-	1		=	=	-	_	-	=		-	-	-
	-	_	4	NO.	_	-								
				MIO MALETTIC									Ī	•
	-	_		tersio Apei		_		•••		=	1			
		L.		Apelido Pa				_		_		_	-	_
						_	T				-			
						_	-	Ξ	1	Ξ			~	
				S.										
			-	Coal			-	-		-		_		
			+	at Mes		=		=	-	=		-	-	
			1	Mes Info				_		_				

													S	SIECC	IÓN DE	SELECCIÓN DE TEMAS	-		ASIMILADOS	S A SALAR
	1			72		× ×	26	27	-	28		29	30		31	32		51	52 53	53
77	77	2		100	101107	4 miles free	. :	150 x 100 X	N. 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10		がおり	100	Pages por sep	aracidaimil	ados a salar	tosPages del p.	атгол	Pagus por separacital mllados a salarios Pagos del patrón ing asim a salarios	Impuesto retenido en el ejerç	Opcion adq accion
is de 1 patron (6 Max de 1 patros	7) Mas de 1 patron (o lugas de	nadied T.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	t barren	1	-	_		<u> </u> -	-		=		L	<u></u>			_
					-	1		-	-		_	-					=			
					+				-			-		<u> </u>			<u></u>			
			-		-		-	-	-			=		=			=			
					-		1-	-	-			-		Ŀ			_			